Santiago, treinta de septiembre del año dos mil trece

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 11 y siguiente de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiendo citado a las partes a oír sentencia definitiva en juicio arbitral de asignación del nombre de dominio "AGRUPEMOSNOS.CL", se dicta sentencia definitiva,

PARTE EXPOSITIVA:

Por Oficio de fecha 14 de mayo de 2013, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "AGRUPEMOSNOS.CL", surgido entre Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julián Hadad E.I.R.L., Rut 76.050.007-0, domiciliada en Los Libertadores Nº 350, El Monte, ciudad de Talagante y Virtualia S.A., también denominada "COPESA", del giro de su nombre, representada por su abogado Diego Acuña Domínguez, quien comparece en representación de Estudio Jurídico Beuchat, Barros y Pfenniger, todos con domicilio en calle Europa 2035, comuna de Providencia.

Que por resolución de fecha 15 de mayo de 2013 el suscrito aceptó el cargo de Juez Arbitro Arbitrador y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 24 de mayo de 2013, en el que se establecieron las bases del procedimiento, las que se notificaron a Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julián Hadad E.I.R.L., mediante correo electrónico.

Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julián Hadad E.I.R.L., primer solicitante y Virtualia S.A., segundo solicitante.

Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho y petición deducidas por Virtualia S.A., en su escrito de demanda de asignación del

nombre de dominio en disputa de fojas 13 y siguientes:

- 1.- Señala la sociedad VIRTUALIA S.A. empresa chilena de medios de comunicación perteneciente a uno de los holding de medios nacionales más importantes de nuestro país, cual es el CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE S.A. (COPESA), empresa chilena de medios de comunicación escritos, radiados o televisados fundada en el año 1950 dedicado específicamente en el mercado de los medios de comunicación y difusión audiovisual y por Internet, agrupando entre otras empresas a los DIARIOS La Tercera, La Hora y La Cuarta, El Diario de Concepción, REVISTAS Qué Pasa y Paula, radios Carolina, Duna, Beethoven, Zero, Paula, Promo Service, Disney, Y PAGINAS WEB como Zoominmobiliario.com, Laborum.com, Biut.cl, BizHoy.cl, Tacones.cl y AGRUPEMONOS.CL, todo lo cual puede apreciarse en su página Web corporativa www.copesa.cl cuya impresión se acompaña en esta presentación. Que, tanto VIRTUALIA S.A. como el holding al cual pertenece CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE S.A. (COPESA) cuentan con diversas marcas registradas a su nombre ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) y dominios Web registrados ante Nic Chile, los que forman parte de su patrimonio y en los cuales invierten constantemente parte importante de sus utilidades a fin mantenerlos vigentes, ello sin contar la fuerte inversión que realiza tanto en marketing como en publicidad para promocionar y lograr posicionar dichos signos. Dentro de estas numerosas marcas y dominios Web podemos señalar los siguientes:
- 1) Registro Nº 932.559, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que protege servicios de comunicaciones y telecomunicaciones a través de Internet, destinados a la promoción, marketing, oferta y venta de todo tipo de productos y servicios, en la clase 38 de servicios del Clasificador Internacional de Niza.
- 2) Registro Nº 932.558, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que protege servicios de recaudación financiera de pagos de todo tipo de precios, regalías, tasas y rentas, de la clase 36 de servicios del Clasificador Internacional de Niza.
- 3) Registro Nº 932.557, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que protege servicios de oferta, marketing y promoción con fines de ventas de todo tipo de productos y servicios, de la clase 35 de servicios del Clasificador

Internacional de Niza.

4) Nombre de dominio www.agrupemonos.cl, registrado ante Nic Chile desde el 18 de Noviembre del año 2010 a la fecha.

Nombres de dominio www.agrupemonos.pe y www.agrupemonos.com.pe registrados ante la Red Científica Peruana (RCP).

Como se puede apreciar, existen diversos registros marcarios y nombres de dominio, todos los cuales contienen la expresión "AGRUPEMONOS", con lo cual podemos afirmar de manera categórica que la esta expresión ha sido originalmente creada por mi representado en estos autos, y además ella se identifica y asocia por parte del público consumidor con la figura de mi mandante, a lo que debemos agregar que dichos signos forman parte de su patrimonio encontrándose protegidas tanto por nuestra Constitución como por las leyes pertinentes.

Con estas explicaciones previas ya tenemos una línea argumental que acredita el mejor derecho de mi mandante, en virtud de los registros antes citados sobre la expresión "AGRUPEMONOS" para distinguir diversos servicios en el mercado.

Por su parte, el presente conflicto de autos está relacionado con el nombre de dominio denominado como "AGRUPEMOSNOS.CL", siendo atendible el poder entender cuál es la finalidad intrínseca de los nombres de dominio. Para ello, debemos acudir al dictamen N° 1127, de la Comisión Preventiva Central, de fecha 28 de Julio del año 2000, que respecto a este tema señaló lo siguiente en su considerando 7.8:

"Si bien la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas conectadas a la red, de manera simple y rápida, dado que son fáciles de recordar, a menudo cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual con frecuencia se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios.

Debido a que razones técnicas impiden la coexistencia de dos dominios idénticos en la red y dada la presencia mundial que ofrece Internet, no

rigen para los nombres de dominio los principios de especialidad y de territorialidad que se aplican a las marcas, que permiten la existencia de dos signos idénticos en sectores de actividad diferentes y/o en territorios distintos, respectivamente.

Estas características de los nombres de dominio, más el hecho de que no se exige su uso, han generado diversos conflictos entre éstos y los signos distintivos tradicionales existentes en el mundo físico desde antes de la llegada de Internet, entre los que se encuentran las marcas, protegidas por derechos exclusivos de propiedad industrial.".

Precisamente por dichas consideraciones, la Reglamentación de las Normas para la asignación de los nombres de dominio .CL, señaló en su artículo 14 que es responsabilidad de todo solicitante que la inscripción del nombre de dominio no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y ética mercantil, así como derechos válidamente adquiridos por terceros.

En otras palabras, la causa a pedir en juicios de esta naturaleza está representada por la acreditación del mejor derecho de las partes en un conflicto para que el nombre de dominio en disputa le sea asignado. A la luz de lo expresado, veamos los motivos por los cuales la solicitud del primer solicitante es contraria a dichas normas y principios.

 a) Normas vigentes sobre abusos de publicidad y Ley de protección al consumidor.

La publicidad como medio tendiente a dar a conocer al público consumidor un producto o servicio determinado no encuentra en nuestro país una consagración a nivel legal. Sin perjuicio de lo anterior, el Código Chileno de Ética Publicitaria (que emana de una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro) sirve como marco normativo para el análisis de la presente litis. Este Código define el avisaje publicitario como "una comunicación, por lo general pagada, dirigida al público o a un segmento del mismo, cuyo objetivo es informar a aquellos a quienes se dirige, por cualquier vehículo o canal, incluidos envases y etiquetas, con el propósito de influir en sus opiniones o conducta.".

Esta norma fue señalada para los nombre de dominio, toda vez que estos constituyen una modalidad de identificación en la red. Precisamente, si Internet corresponde a dicha realidad, deben respetarse ciertas normas mínimas, que para efectos de autos, están representadas por los siguientes artículos:

"Art. 4 Los avisos no deben contener ninguna declaración o presentación visual que directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o pretensión exagerada, puedan conducir al consumidor a conclusiones erróneas, en especial con relación a:

f. Derechos de autor y derechos de propiedad industrial, como patentes, marcas registradas, diseños y modelos, nombres comerciales;"

"Art. 13 Los avisos no deberán hacer uso injustificado del nombre o iniciales de cualquier firma, compañía, institución, o de la marca de un producto o servicio. Los avisos no deberán aprovecharse del "goodwill" o imagen adquirida que tiene el nombre comercial y/o símbolo de otra firma o producto, o del goodwill o imagen adquirida por una campaña publicitaria".

La primera solicitud de registro para el nombre de dominio AGRUPEMOSNOS.CL infringe claramente las normas vigentes sobre abusos de publicidad señaladas por el Código de Ética Publicitaria, pues a pesar de no ser una norma imperativa por encontrarse contenida en un cuerpo normativo emanado de una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, ella señala criterios plasmados en normas que permiten comprender y atribuir un mejor derecho a mi representada en estos autos.

Ahora bien, en lo tocante a la Ley Nº 19.496 de Protección al Consumidor, el artículo 1º define bajo el Nº 4 a la publicidad como "la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio...". Esta lectura nos sirve para darnos cuenta que esta Ley se encuentra en plena armonía con la norma antes citada del Código de Ética publicitaria. Sin embargo, la esfera de estas normas es precisamente PROTEGER AL CONSUMIDOR, y de allí el origen del nombre dado por el legislador. Por ello, es que si nos estamos a dicha

finalidad teleológica, es preciso citar las normas sancionadoras contenidas en el título III, artículos 28 y siguientes del citado cuerpo legal. De estas normas, es dable destacar el artículo 28 A el cual reza:

"Asimismo, comete infracción a la presente ley el que, a través de cualquier tipo de mensaje publicitario, produce confusión en los consumidores respecto de la identidad de empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores".

Al analizar esta norma, nos damos cuenta que la finalidad es proteger al consumidor de la confusión que supondría la existencia de un distintivo similar. Por ello, es que en el caso que nos convoca, se hace necesario proceder a una comparación gráfica y fonética de las expresiones en conflicto:

Nombre de dominio	Marcas y dominios Web previamente
solicitado por la contraria	registrados
	AGRUPEMONOS
AGRUPEMOSNOS.CL	AGRUPEMONOS.CL
"a-gru-pe-mos-nos"	"a-gru-pe-mo-nos"

Del cotejo anterior puede apreciarse que el nombre de dominio solicitado es prácticamente idéntico a la expresión previamente registrada ante los organismos pertinentes por mi mandante, lo que presumiblemente será motivo de confusión en el público consumidor.

En efecto, al analizar comparativamente las expresiones, podemos apreciar que ambas comparten íntegramente tanto su inicio "AGRUPEMO" como su final "NOS", y se diferencian únicamente en que la expresión solicitada ha incorporado la consonante "S" en su sílaba central, guardando en lo demás plena identidad tanto gráfica como fonética. Sumado a lo anterior, ambas expresiones apuntan al mismo verbo rector "AGRUPAR", que de conformidad con el significado otorgado por la Real Academia de la Lengua Española apunta a "reunir en grupo", lo que fácilmente puede inducir a error o engaño al

público consumidor respecto del verdadero origen de los productos o servicios que pretendan ser ofrecidos por la contraria en su sitio Web, atendida la asociación lógica con mi mandante en el mercado nacional, quien cuenta con fama y notoriedad en nuestro país gracias a su trayectoria de más seis décadas en el mercado de las comunicaciones por diferentes vías, llámese prensa escrita o publicaciones por internet.

podemos solicitud dominio En resumen, señalar la de que AGRUPEMOSNOS.CL carece de la debida fisonomía e identidad que permita diferenciarlo en el mercado nacional de las marcas y nombre de dominio previamente registrados por mi mandante tanto en el INAPI como en NIC CHILE. Así las cosas, las normas citadas nos sirven para acreditar que la concesión del dominio al primer solicitante contraría o afecta las normas citadas, debiendo en consecuencia atribuirse un mejor derecho en la persona de mi mandante decretándose la concesión del dominio al mismo.

2.- Principios de competencia leal y de ética mercantil.

Estos principios corresponden a una creación doctrinaria que tiene por finalidad encausar el comportamiento de los diversos agentes mercantiles. En estricto rigor, no existe norma positiva que regle un catálogo sobre el particular, quedando entregado más bien a la doctrina, que la ha ido delimitando en el tiempo por la aplicación del Convenio de París, y en especial por la norma contenida en el artículo 10, que reza en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

"Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los uso honestos en material industrial o comercial. En particular deberán prohibirse:

 cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

- las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos"

Como se puede apreciar, el criterio plasmado tiende a impedir la introducción

de elementos que pudieran distorsionar el mercado. En el caso que nos convoca, llama poderosamente la atención que un tercero pretenda inscribir un dominio Web cuya expresión es prácticamente idéntica a la previamente creada, registrada y profusamente utilizada por mi mandante en el mercado. Al respecto, debemos señalar que mi mandante decidió desde hace algunos años, incursionar en el emergente negocio de las páginas Web de ventas por cupones en nuestro país, a partir del boom ocurrido con estos servicios tanto en Estados Unidos como en diversos países de Europa en los que este negocio tuvo un crecimiento exponencial. El funcionamiento del negocio es el siguiente: el oferente de estos servicios de cupones por internet contacta a distintos proveedores de productos o servicios en el mercado, y les ofrece comprarles una cantidad de esos productos o servicios a un precio inferior, de manera tal que el proveedor gane por volumen y por la publicidad asociada a su negocio. Una vez cerrado el trato con el proveedor, el oferente publica en su página Web de cupones el producto o servicio contratado con un descuento o precio inferior al del mercado, y el público consumidor que accede a dicha página Web puede comprar dichos cupones vía internet para posteriormente cobrarlos con el proveedor.

Esta fórmula de negocios ha resultado ser todo un éxito, sobre todo por los convenientes precios a los que puede acceder el público consumidor, por la diversidad de productos y servicios que se ofrecen, y sobre todo por la comodidad que permite el revisar y adquirir un producto y servicio en la página Web del oferente, con acceso mediante internet desde cualquier lugar de Chile

sin necesidad de tener que desplazarse para vitrinear o efectuar el pago.

Para efectos de incursionar en este mercado, mi representado ideó un nombre o expresión original llamada AGRUPEMONOS para identificar esta nueva plataforma de marketing virtual, a fin de que ella tuviese repercusión comercial y lograra diferenciarse de las numerosas páginas Web ya existentes en nuestro país para los mismos fines (entre ellas Grupon, Grupalia, Cuponatic, Tucupón, Letsbonus y Savemyday), que en su gran mayoría hacen referencia directa o evocan en el público consumidor la idea de cupones de descuentos grupales. Junto con crear originalmente dicha expresión, ideó toda una campaña de marketing asociada a la misma (con el fuerte gasto e inversión que ello significa) por diversos medios de comunicación como radio, ediciones publicitarias impresas y por vía internet, Facebook, Twitter, Flickr, entre otras, a fin de promocionarla en el mercado y lograr posicionar su página Web dentro de este competitivo mercado, lo cual ha logrado con bastante éxito.

Lo anterior nos permite evidenciar la mala fe en el actuar del primer solicitante, al intentar registrar un nombre de dominio prácticamente idéntico con el fin de aprovecharse de la reputación ajena ganada con esfuerzo y tras una fuerte inversión por mi representado, sin respeto alguno a los dominios Web o marcas registradas preexistentes a su nombre en nuestro país. Dicha conducta del primer solicitante no tiene justificación alguna, ni menos aún le otorga un mejor derecho para adjudicarse el nombre de dominio en disputa.

Por ello, la concesión del nombre de dominio al primer solicitante debe ser rechazada de plano, ya que a través de la expresión solicitada a registro se producirán toda clase de confusiones y errores respecto de el origen o procedencia de los productos o servicios que pretendan ser ofrecidos por esta vía.

3.- Derechos válidamente adquiridos.

Por último esta hipótesis importa un reconocimiento a las garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Política de la República. En el orden señalado por la Normativa de Nic Chile, esta categoría de derechos debería ocupar el primer lugar, toda vez que corresponden al reconocimiento de garantías de orden constitucional, sin embargo para efectos de análisis optamos por el mismo orden señalado por la Reglamentación de Nic Chile que

ha sido invocada.

Es claro que es titular de registros marcarios y de nombres de dominio con anterioridad a la presente solicitud, las cuales deben ser respetadas pues la concesión del nombre de dominio a otra persona afectaría gravemente su patrimonio marcario. Es por ello que a modo de conclusión, la asignación del nombre de dominio debe ser realizada a mi mandante, en su calidad de titular de un signo casi idéntico y previamente registrado, así como en su calidad de creador intelectual de la expresión agrupemonos, la que se identifica con la figura de mi mandante en el mercado, lo que se suma a sus esfuerzos por darla a conocer al público consumidor a través de diversas y constantes campañas de marketing y publicidad, junto con el esfuerzo por registrar y mantener vigentes sus registros ante las entidades correspondientes.

En definitiva, es un hecho evidente que mi representada ha visto afectados sus derechos de Propiedad Intelectual e Industrial por la presente solicitud de registro, resultando indudable que detenta derechos de índole superior en torno a este nombre de dominio.

4.- Jurisprudencia.

En oportunidades anteriores, terceros ya han intentado registrar nombres de dominio similares a las marcas comerciales o dominios Web pertenecientes al CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA y que se identifican don dicha entidad, entre los que podemos mencionar:

1.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio AGRUPANOS.CL entre BUSCO S.A. y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 11 de Diciembre de 2011 por el Sr. Juez Árbitro de Nic Chile Patricio de la Barra resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA. Paso a citar algunos de los considerandos relevantes de ese fallo que resultan plenamente aplicables al conflicto de autos: "OCTAVO: Que, por su parte el segundo solicitante o COPESA señalo que se trata de un grupo vinculado a la prensa, la información y noticias, que además ha incursionado en el área de la ventas asociadas a sus clientes y terceros.

NOVENO: Que, en este contexto en la actualidad existe un portal de su propiedad, AGRUPEMONOS.CL que es una plataforma de marketing virtual en

que se dan cuenta de algunas ofertas publicadas en su sitio, y la forma de canjear los cupones de descuento.

OCTAVO: Que, la existencia de este portal es mucho muy anterior a la solicitud por parte del primer solicitante del nombre de dominio AGRUPANOS.CL.

NOVENO: Que AGRUPEMONOS es un portal que se encuentra operativo hace ya más de 3 anos vinculado al mismo giro que pretende darle el primer solicitante al dominio materia de esta disputa.

DECIMO: Que, desde esta perspectiva, el proyecto AGRUPEMONOS ha tenido un gran éxito, sobre todo pues la masa crítica de sus clientes esta dado por los clientes de los distintos medios de que es dueño COPESA.

UNDECIMO: Que, un alto porcentaje de la población está en condiciones de identificar AGRUPEMONOS con el segundo solicitante, sobre todo por la alta difusión que este portal ha tenido en los distintos medios de comunicación social

DUODECIMO: Que, adicionalmente, no puede dejar de considerarse, la raíz idiomática del vocablo materia de este arbitraje. Que, desde esta perspectiva, AGRUPANOS y AGRUPEMONOS, tienen una misma raíz idiomática, cuyo significado es el mismo.

DECIMO OCTAVO: Que, por lo anterior, el adjudicar el nombre de dominio en disputa al primer solicitante ocasionaría una dilución evidente de la marca, nombre e imagen del segundo solicitante.

DECIMO NOVENO: Que, asimismo este arbitro ha podido constatar que COPESA utiliza masivamente la expresión "agrupémonos" en el mercado y que cuenta con una gran cantidad de clientes en Chile;

VIGESIMO: Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por el segundo solicitante, y habiendo comprobado este arbitro que los criterios de titularidad de Marcas Comerciales, uso, principio de la buena fe, existencia de nombre comercial, Uso masivo en el mercado, están presente en los argumentos de éste, es que este árbitro ha llegado a la conclusión que a CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE, COPESA le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

VEGISIMO PRIMERO: Que, respecto de las costas, cada parte se haga cargo de las mismas.

EN VISTA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS RESUELVO:

PRIMERO: Aceptase a registro la solicitud presentada por el segundo solicitante por el nombre de dominio "AGRUPANOS" asignándose, en consecuencia a CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE S.A. COPESA.

SEGUNDO: Cada parte de hará cargo de sus costas".

2.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio TV3.CL entre Quinteros y Compañía Limitada y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 18 de Marzo de 2011 por el Sr. Árbitro Guillermo Carey resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA. Paso a citar algunos de los considerandos relevantes de ese fallo que resultan plenamente aplicables al conflicto de autos:

"II.4 Que, en materia de disputas de asignación de nombres de dominio .CL, rige de manera general el principio "fist come, first served".

II.5 Sin embargo, el uso comercial de los nombres de dominio, unido a la imposibilidad técnica de distinguir entre dos nombres de dominio idénticos, hace necesario considerar, en la asignación de un nombre de dominio en disputa, la legitimidad del derecho a usar el nombre de dominio en conflicto sobre una base distinta al citado principio.

. . .

II.8 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, aún siendo el principio "first come first served" el principio dominante en materia de asignación del nombres de dominio, no es un principio absoluto en la asignación de nombres de dominio, debiendo ceder necesariamente frente a las consideraciones contenidas en el artículo 14 de la Reglamentación.

II.10 Que conforme la prueba rendida, el Segundo Solicitante acreditó en autos que las marcas que tiene registradas a su nombre conteniendo la expresión "3TV" son famosas y notorias. Consecuentemente, la asignación del nombre de dominio al Primer Solicitante afectaría aquellos derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante, toda vez que el nombre de dominio en disputa es gráficamente muy similar a la expresión "3TV" y sólo se diferencian por una inversión en la estructura de la expresión, por cuanto en el nombre de dominio en disputa el número "3" se encuentra después de la expresión "TV", no siendo este cambio suficiente para darle la debida diferenciación al nombre

de dominio en disputa respecto de la expresión registrada por el Segundo Solicitante.

Consecuentemente, la similitud existente entre el dominio "tv3.cl" y las marcas comerciales de las que es titular el Segundo Solicitante, produciría una confusión en el público consumidor en cuanto a la titularidad de dicho nombre de dominio, lo que podría implicar que el consumidor sea desviado a un sitio Web diferente del deseado o buscado. De este modo, se afectaría el activo intangible del Segundo Solicitante.

II.12 En consecuencia, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, este tribunal ha estimado que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho en la asignación del nombre de dominio, dado que la asignación del nombre de dominio en disputa al Primer Solicitante vulneraría los derechos válidamente adquiridos por parte del Segundo Solicitante respecto de las marcas de su titularidad.

III. SE RESUELVE

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "tv3.cl" al Solicitante en autos Consorcio Periodístico de Chile S.A...".

- 3.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio LATERSERA.CL entre INFORMÁTICA Y PUBLICIDAD LIMITADA y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 24 de Junio de 2010 por el Sr. Árbitro Guillermo Carey resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.
- 4.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio CASASDECO.CL entre don PATRICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ SUAREZ y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 27 de Septiembre de 2010 por el Árbitro Sr. Oscar Torres Zagal resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.
- 5.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio PIENSOSINLIMITES.CL entre el DEPARTAMENTO DE SISTEMAS (Galileo Libros Limitada) y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 28 de Diciembre de 2010 por el Árbitro Sr. Andrés Echeverría Bunster resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.

6.- Conflicto por la asignación del nombre de dominio LOSAVISOSCLASIFICADOS.CL entre don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA y el Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA, cuyo fallo emitido con fecha 25 de Julio de 2007 por el Árbitro Sr. Felipe Barros Tocornal resolvió asignar el nombre de dominio al Consorcio Periodístico de Chile S.A. COPESA.

Pide finalmente Virtualia S.A., tener por presentados argumentos y pruebas y, en definitiva, asignar el nombre de dominio AGRUPEMOSNOS.CL, por tener mejor derecho para ello.

Medios de prueba acompañado por Virtualia S.A., a su escrito de demanda:

- 1) Impresiones de la Base de Datos del Inapi obtenidos de su página Web www.inapi.cl correspondientes al registro Nº 932.559, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que distingue servicios en la clase 38 del Clasificador Internacional de Niza.
- 2) Impresiones de la Base de Datos del Inapi obtenidos de su página Web www.inapi.cl correspondientes al registro Nº 932.558, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que distingue servicios en la clase 36 del Clasificador Internacional de Niza.
- 3) Impresiones de la Base de Datos del Inapi obtenidos de su página Web www.inapi.cl correspondientes al registro Nº 932.557, para la marca AGRUPEMONOS (denominativa), que distingue servicios en la clase 35 del Clasificador Internacional de Niza.
- 4) Impresiones de la Base de Datos de Nic Chile obtenidos de su página Web www.nic.cl correspondientes al Nombre de dominio www.agrupemonos.cl, registrado ante Nic Chile desde el 18 de Noviembre del año 2010 a la fecha.
- 5) Impresiones de la página Web corporativa del CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE S.A. COPESA www.copesa.cl, en la cual se aprecia los numerosos medios de comunicación que conforman este holding de empresas, entre los que se encuentra AGRUPEMONOS.CL.
- 6) Copia del fallo dictado en Conflicto por la asignación del nombre de dominio AGRUPANOS.CL entre BUSCO S.A. y CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA, dictado con fecha 11 de Diciembre de 2012 por el Árbitro Sr. Patricio de la Barra.

- 7) Copia del fallo dictado en Conflicto por la asignación del nombre de dominio TV3.CL entre QUINTEROS Y COMPAÑÍA LIMITADA y CONSORCIO PERIODÍSTICO DE CHILE S.A. COPESA, dictado con fecha 18 de Marzo de 2011 por el Árbitro Sr. Guillermo Carey.
- 8) Impresiones obtenidas de la página Web de la plataforma de marketing virtual de mi mandante AGRUPEMONOS.CL www.agrupemonos.cl que dan cuenta de algunas ofertas publicadas en su sitio, y la forma de canjear los cupones de descuento.
- 9) Impresiones correspondientes a la página de AGRUPEMONOS.CL en la red social Facebook www.facebook.com/Agrupemonoscl que dan cuenta de la relevancia de este servicio de cupones de descuento.
- 10) Impresiones correspondientes a la página de AGRUPEMONOS.CL en la red social Twitter www.twitter.com/#!/Agrupemonos_cl que dan cuenta de la relevancia de este servicio de cupones de descuento y de sus miles de seguidores.
- 11) Impresiones de la Base de Datos de la Red Científica Peruana (RCP) obtenidos de su página Web www.rcp.net.pe que dan cuenta que los nombres de dominio www.agrupemonos.pe y www.agrupemonos.com.pe se encuentran registrados a nombre de CONSORCIO PERIODISTICO DE CHILE S.A. COPESA.
- 12) Impresiones del artículo publicado en el Diario La Tercera versión digital obtenidas de su página Web www.latercera.com correspondientes al artículo publicado con fecha 10 de Junio de 2011 titulado "Agrupemonos.cl ofrece entradas rebajadas para concierto de Ennio Morricone".
- 13) Impresiones del artículo publicado en la Revista Qué Pasa versión digital obtenidas de su página Web www.quepasa.cl correspondientes al artículo publicado con fecha 31 de Marzo de 2011 titulado "La locura de los cupones" y que hace alusión a la página Web de mi mandante AGRUPEMONOS.CL.
- 14) Impresiones del artículo publicado en el Diario La Hora versión digital obtenidas de su página Web www.lahora.cl correspondientes al artículo publicado con fecha 04 de Abril de 2011 titulado "Agrupemonos.cl y sus imbatibles descuentos".
- 15) Impresiones del artículo publicado en el blog Topisima obtenidas de su

página Web www.topisima.com correspondientes al artículo publicado con fecha 01 de Julio de 2011 titulado "¡El boom de las páginas de descuentos!" que hace alusión a la página Web de mi mandante AGRUPEMONOS.CL

16) Impresiones de la página Web de la Real Academia de la Lengua Española www.rae.es en las cuales se aprecia que tanto las expresiones AGRUPEMONOS como AGRUPEMOSNOS tienen la misma raíz común derivada del verbo "AGRUPAR", el cual es definido como "reunir en grupo".

Que mediante resolución de fecha 19 de junio de 2013, se tuvo por presentada la demanda interpuesta por Virtualia S.A., de asignación del nombre de domino "AGRUPEMOSNOS.CL", y por acompañados los documentos, con citación, y confirió traslado a Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julian Hadada E.I.R.L., por el termino de 15 días hábiles para su contestación, notificando a las partes con igual fecha mediante correo electrónico.

Que la parte demandada no contestó la demanda de autos, razón por la que se la tuvo por contestada en rebeldía y citó a las partes a oír sentencia definitiva con fecha 14 de agosto de 2013, notificando por correo electrónico a las partes con misma fecha

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que la cuestión que debe resolverse en el caso sub - lite, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "AGRUPEMOSNOS.CL", esto es, sí a Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julián Hadada E.I.R.L., primera solicitante, o a Virtualia S.A., segunda solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que la parte demandante sostiene que es titular de un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio "AGRUPEMOSNOS.CL", en consideración a que es titular de la marca comercial AGRUPEMOSNOS, que distingue servicios de las clases 35, 36 y 38, y titular de los normes de dominio APRUPEMONOS.CL, y APGUPEMONOS.PE, en la entidad registradora peruana Red Científica Peruana (RCP), por lo que existe una identidad determinante entre el dominio en disputa AGUPEMOSNOS y sus denominaciones previamente registradas.

TERCERO: Que, cabe tener presente que existe semejanza gramatical y

conceptual determinante entre el nombre de dominio solicitado "AGUPEMOSNOS", con la denominación de la marca comercial "AGRUPEMONOS", y que la segunda solicitante Virtualia S.A., y que en la modalidad AGUPEMONOS.CL, corresponde al nombre de un sitio Web que administra y que promociona productos y servicios en Internet, por lo que el dominio pedido AGRUPEMOSNOS.CL, puede asociarse por los usuarios de Internet como procedente de un mismo origen empresarial vinculado a éste.

CUARTO: Que, por otra parte cabe considerar que la primer solicitante Adquisiciones e Inmobiliaria Felipe Julián Hadada E.I.R.L., no compareció a defender su posición, mediante contestación de demanda, haciendo valer sus derechos y aportando antecedentes, en circunstancias que tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, lo que no permite a este sentenciador considerar otros antecedentes y pruebas que los argumentos presentados por la demandante, atendido que este proceso arbitral se rige por el principio dispositivo o de impulso procesal de parte, y que conforme a ello, y por mandato del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio", no es posible llegar a conclusiones distintas que la indicada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, se resuelve conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y principio de mejor derecho, corresponde acoger la demanda de fojas 13 y siguientes de autos y asignar el nombre de dominio "AGRUPEMOSNOS.CL", a Virtualia S.A. En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a la Secretaria de NIC Chile y a las partes mediante correo electrónico.

Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil,

Oscar	Torres	Zaga
	z Árbit	

firman en calidad de testigos Alejandra Loyola Ojeda y Andrés Torres Ríos, autorizando la sentencia.

Óscar Andrés Torres Zagal

Alejandra Loyola Ojeda

Abogado

Juez Árbitro Arbitrador

Andrés Torres Ríos